

LA OBLIGACIÓN DE REPARAR COMO PRINCIPIO DEL DERECHO INTERNACIONAL

Sentencia sobre el fondo del TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL en el asunto La Fábrica de Chorzow (Reclamación por Indemnización de Alemania c. Polonia, del 13 de septiembre 1928)

Zoraida Lucia Becerra Becerra

Investigadora en formación. Abogada. Facultad de Derecho
Universidad de Santiago de Compostela

Resumen: La sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el asunto Alemania c. Polonia, del 13 de septiembre de 1928, establece la obligación de reparar como un principio del derecho internacional. A lo largo de la sentencia el Tribunal explica el papel de la reparación, su alcance y sus modalidades, así como la cuantificación del daño. Por primera vez se establece que una vez declarada la responsabilidad internacional de un Estado, la obligación del infractor es restaurar el daño ocasionado a través de la reparación de acuerdo con el “Estándar Chorzow”, que propone por primera vez la restitución de la situación a las circunstancias que deberían existir si no hubiesen ocurrido los hechos contrarios al derecho internacional.

Palabras clave: *Obligaciones Internacionales; Reparación; Tribunal Permanente de Justicia Internacional; Estándar Chorzow*

Abstract: The Permanent Court of International Justice judgment in Germany vs. Poland, September 13th, 1928, established the obligation of reparation as an international law principle. The Court explained the role of reparation, its extent and sort of reparations, as well as, the quantification of damage caused. This is the first time on which the Court establishes that once the international responsibility is declared, the offender state must repair the damage caused according with “Chorzow Standard”. It proposes that the restitution to the circumstances may exist, if the fact against of international law had never occurred.

Keywords: *International obligations; Reparations; The Permanent Court of International Justice; Chorzow standard*

I. Hechos - II. La obligación de reparar: 1. Problema jurídico; 2. Status questionatis - III. Conclusiones - IV. Bibliografía

I. Hechos

Se firmó un contrato de El Imperio Alemán y la compañía Bayerische Stickstoffwerke A.-G. En él se establecía para el Reich la construcción de fábricas, entre las cuales estaba la de nitrato en Chorzow.

Los acuerdos establecían que las tierras debían ser adquiridas e inscritas en el catastro a nombre del Reich y, las maquinarias y patentes a nombre de la compañía, así como ésta gestionaría la fábrica Chorzow hasta el mes de marzo de 1941.

Durante el año 1919, se constituyó una nueva empresa Oberschlesische Stickstoffwerke y se estableció que el Reich vendería la Fábrica de Chorzow. Esta venta incluía la totalidad de los terrenos, edificios e instalaciones de los mismos, con todos sus accesorios, reservas, materias primas, equipos y existencias. Dicha venta fue registrada en enero de 1920 en el catastro de Chorzow, siendo Oberschlesische Stickstoffwerke la propietaria de la fábrica de nitratos de Chorzow.

Sin embargo, en julio de 1922 una corte local determinó que dicho registro era nulo y que debía ser cancelado, que se restableciera la posición preexistente y que se registraran los derechos de propiedad de las tierras en cuestión a nombre del tesoro polaco, dicha decisión se tomó basados en el artículo 256 del Tratado de Versalles y la ley y decreto polaco de 14 de julio de 1920 y 16 de junio de 1922, se puso en vigor el mismo día.

En noviembre del mismo año, la compañía Oberschlesische Stickstoffwerke interpuso un recurso ante el Tribunal Arbitral Mixto germano-polaco en París; pidiendo al tribunal que restituyera la fábrica de Chorzow y que hiciera cualquier otra reparación que el tribunal considerara conveniente, así como pagar las costas.

El Gobierno polaco contestó en dicha demanda que el Tribunal de Arbitraje se declarara incompetente por no cumplir con los requisitos del principio de subsidiariedad.

A pesar de la contestación de la demanda del Gobierno polaco, la demanda fue admitida, pero aun al momento de la emisión de la sentencia objeto de este comentario jurisprudencial, estaba pendiente de ser escuchada.

Además, la Compañía Oberschlesische Stickstoffwerke interpuso un recurso ante el tribunal Civil de Kattowitz, proceso en el que el Gobierno Alemán se pronunció afirmando que dicho procedimiento era con el objeto de cumplir con la base para reclamar ante el tribunal Arbitral de Alta Silesia en virtud del artículo 588 de la Convención de Ginebra.

Sin embargo, estando estas demandas aun pendientes, Alemania presentó la demanda ante la Corte Permanente de Justicia Internacional para que esta corte declarara¹: la ley polaca de 14 de julio de 1920 constituía una medida de Liquidación de la propiedad, derechos e intereses involucrados, además, que lo anterior no estaba conforme al Tratado de Versalles y que indicara cual era el accionar con que debía proceder Polonia. También expone, que dentro del Tratado de Versalles se refiere a la liquidación por parte de las potencias aliadas y asociadas a bienes, derechos e intereses pertenecientes a la fecha de entrada en vigor del Tratado a los nacionales alemanes o sociedades controladas por ellos en los territorios, Posesiones y protectorados de dichas potencias, incluidos los territorios que le sean cedidos por el Tratado, y, al momento de estipular la liquidación, en donde se establecerá las reparaciones al sujeto que corresponda.

Por su parte, Polonia el 14 de abril de 1927, *al recibir el caso del Gobierno alemán en la demanda, planteó una excepción preliminar negando la competencia de la Corte para conocer de la demanda presentada ante ella y presentando a la Corte Debe, "sin entrar en el fondo, declarar que no tenía jurisdicción"*².

Sin embargo, la corte se refirió a dicho pronunciamiento el 26 de julio de 1927, mediante la cual revocó la excepción preliminar planteada por el Gobierno polaco y se reservó para el juicio sobre el fondo la demanda interpuesta el 8 de febrero de 1927, *Por el Gobierno alemán.*

II. La obligación de reparar

La Corte Permanente Internacional de Justicia centra su pronunciamiento en la responsabilidad internacional por daños ocasionados como consecuencia del incumplimiento del orden jurídico internacional instaurado previamente, y como consecuencia las reparaciones a las que tienen derecho quienes sufren los daños por el incumplimiento de los acuerdos internacionales.

Este pronunciamiento del tribunal, es particularmente importante en el estudio del derecho internacional, en la medida que es el primer pronunciamiento en el que un órgano jurisdiccional internacional constituye la obligación de reparar como un principio del derecho internacional.

La reparación es la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, siendo este un principio del derecho internacional y la

¹ El Gobierno del Reich Alemán presentó ante el Tribunal Permanente una demanda contra el Gobierno Polaco para la reparación por los daños sufridos por la Oberschlesische Stickstoffwerke A.-G. y Bayerische Stickstoffwerke A.-G. como consecuencia de la actitud adoptada por ese Gobierno respecto de dichas empresas en la toma de posesión de la fábrica de nitratos situada en Chorzów.

² Corte Permanente de Justicia Internacional, Fondo (Serie A), N. 13, septiembre de 1928, Caso Fábrica Chorzow (Alemania c. Polonia). Págs. 27–28.

Corte agrega: “*Es un principio del derecho internacional reparar a quien ha sufrido un daño como consecuencia de un acto contrario al derecho internacional*”.

Sin embargo, la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante CPJI) no solo se queda en la definición de la reparación como un principio del derecho internacional, sino que parte desde ese punto para establecer a lo largo de esta jurisprudencia los supuestos sobre los que deben ser utilizadas las reparaciones, y las formas en que debe ser reparado quien sufra un daño, estableciendo una diferenciación entre el daño a un particular y a un Estado, así como la tutela que ejerce el Estado en la defensa de los intereses de sus nacionales cuando han sido vulnerado sus derechos por otro Estado como consecuencia de un incumplimiento del cuerpo jurídico internacional. Finalmente, la medición del daño ocasionado a través de variables y escalas de reparación diferentes.

Los aportes hechos en la sentencia de la CPJI son un referente en la construcción de líneas jurisprudenciales básicas para determinar la responsabilidad internacional de Estados infractores de sus compromisos internacionales y ordenar reparaciones como consecuencia del daño ocasionado; Este pronunciamiento hecho en el nascente derecho internacional para la época no solo ha sido utilizado para fines del funcionamiento normal de las cortes internacionales que han sido constituidas posteriormente en materia de responsabilidad internacional de los sujetos del derecho internacional, sino también respecto de las reparaciones.

Las reparaciones son el aporte que más ha sido utilizado en jurisprudencia en tribunales internacionales, por ejemplo, la Corte Interamericana de derechos humanos³, que ha decidido asuntos con base en las afirmaciones de la Corte

³ Dentro de la cual, se instaura una construcción de un sistema de reparaciones que ha partido del planteamiento establecido en el Estándar Chorzow para responsabilizar a los Estados por las violaciones de derechos humanos y ordenar la posterior reparación de los daños ocasionados. Para profundizar más en la jurisprudencia sobre el desarrollo de las reparaciones en dicho sistema ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2. De 1982. Serie A No. 2; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Sentencia de reparaciones y Costas de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala sentencia de reparaciones y Costas de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de reparaciones y Costas de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de fondo, Reparaciones y Costas de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de reparaciones y Costas 21 de julio de 1989. Serie C No. 8; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de reparaciones y Costas de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso

Permanente de Justicia Internacional. Por lo tanto, el asunto de la Fábrica de Chorzow es el inicio de una construcción continua y permanente del derecho internacional en materia de responsabilidad internacional de los Estados por infracciones al Derecho Internacional Público.

1. Problema jurídico

La Corte resuelve a lo largo de la sentencia si existe la obligación de reparar y su alcance, la determinación de la existencia del daño como la base para calcular el monto de la indemnización. Sin embargo, antes de abordar la obligación de reparar, es necesario abordar la responsabilidad internacional de los Estados, pues es la declaración por medio de la cual se determina que se ha vulnerado el orden jurídico internacional, es entonces en donde se hace necesaria la reparación.

La responsabilidad internacional de los Estados por hechos contrarios al derecho internacional se produce cuando un Estado actúa en contra de sus obligaciones internacionales, no solo obligaciones asumidas por medio de instrumentos convencionales internacionales sino también deben ser tenidos en cuenta el *Ius Cogens* y la costumbre internacional; por ello, en el momento en que es declara la responsabilidad internacional de un Estado automáticamente surge la obligación de reparar.

En consecuencia, la Corte Permanente de Justicia Internacional interpretó la obligación de reparar como un complemento indispensable por ser un elemento del derecho internacional positivo. Con el reconocimiento de la obligación de reparar, se decide en el asunto de la Fabrica en Chorzow que todas las consecuencias del daño ocasionado como consecuencia de la expropiación por parte del Estado Polaco deben ser indemnizadas, lo anterior sin perjuicio de la restitución de las fábricas en litigio en las condiciones en que deberían estar de no haber ocurrido dicha expropiación.

Además, la Corte continúa el razonamiento con el reconocimiento principal de la sentencia para la interpretación del derecho internacional, afirmando que es una consecuencia inmediata y un principio esencial del derecho internacional que se ha conocido como el “Estándar Chorzow”; que no es otra cosa que cuando ocurre el incumplimiento de una obligación internacional debe ser resarcido el daño ocasionado de dicho cumplimiento hasta limpiar todas las consecuencias del hecho ilícito, y devolver las cosas a las circunstancias en las que estaría de no ocurrir dicha vulneración al derecho internacional.

Es entonces cuando la Corte Afirma, que Polonia ha incumplido lo estipulado en el Tratado de Versalles, y que por lo tanto, con indiferencia de si está o no incluidas la obligación de reparar, debe resarcir el daño ocasionado con su accionar y restituir las

Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de reparaciones y costas del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7; entre otras.

Fábricas objeto del litigio con independencia de la indemnización a las compañías por los daños ocasionados⁴.

En la misma línea de desarrollo, declara la ilegalidad del desposeimiento de la Fábrica de Chorzow por ser contrario a los Convenios de Ginebra, sin perjuicio de las reparaciones que deben pagarse por los daños ocasionados como consecuencia de dicha inobservancia de las obligaciones internacionales.

La Corte Permanente de Justicia Internacional ha planteado también, que debe cuantificarse los daños ocasionados a través de la determinación de cuáles son los bienes muebles, inmuebles, negocios, producción y una evaluación de las ganancias y pérdidas que se han producido desde el momento de la expropiación y una proyección del probable estado de la compañía de no haber sido expropiada por Polonia. Con el fin de saber cuáles son los daños ocasionados y determinar si la reparación estimada por el Estado Alemán es acorde con la realidad de los daños que pueden haber sido ocasionados.

Finalmente, la Corte Permanente de Justicia Internacional también se ha pronunciado respecto de la diferencia de las modalidades de reparación utilizadas y la cuantificación de los daños ocasionados cuando la parte afectada es un particular y cuando quien sufre el daño es otro Estado. Proponiendo a continuación, que si bien los particulares no tienen acceso a reclamar los daños ocasionados ante Corte Permanente de Justicia Internacional, Si pueden hacerlo el Estado del que son nacionales, en calidad de representantes de los intereses de sus “súbditos” como es el caso de Alemania en el asunto analizado⁵.

Para lo cual alega que el Imperio Alemán está representando los intereses de ciudadanos de ese país en el territorio polaco, y que posteriormente, el demandante se encargará de proporcionar las reparaciones a los afectados a quienes representa sus intereses en una Corte internacional de la naturaleza de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

2. Status questionatis

El desarrollo posterior de la tesis sostenida por la Corte Permanente de Justicia Internacional ha permitido que en diferentes escenarios de la práctica jurídica internacional se cite este aporte para desarrollar la fuerza vinculante de los compromisos internacionales de orden convencional que han sido asumidos y posteriormente incumplidos o cumplidos solo parcialmente y por los que cortes de protección de derechos humanos, en su gran mayoría, han citado para incluir la

⁴ Corte Permanente de Justicia Internacional, Sentencia, (Serie A) N. 17; 13 de septiembre, 1928, Caso Fábrica en Chorzow (Alemania c. Polonia) Pág. 35.

⁵ Corte Permanente de Justicia Internacional, Sentencia, (Serie A) N. 17; 13 de septiembre, 1928, Caso Fábrica en Chorzow (Alemania c. Polonia), págs.27– 0.

obligación de reparar los daños ocasionados como consecuencia de la violación de derechos humanos⁶.

Existe una práctica uniforme por este pronunciamiento en la jurisprudencia internacional, en contrario a hacer una crítica, lo que ha permitido es una construcción cada vez más amplia del derecho internacional y de las consecuencias en caso de ser incumplidas las obligaciones internacionales.

Este punto de partida también ha permitido que se desarrollen Relatorías Especializadas en las Naciones Unidas⁷ para desarrollar las reparaciones como principio del derecho internacional, para estructurar su contenido, características, mejores prácticas para su aplicación entre otros.

III. Conclusiones

El Estándar Chorzow establecido por la CPJI permitió el desarrollo de las reparaciones que podemos observar en la práctica jurídica internacional, en donde las reparaciones son consideradas una consecuencia inmediata, y se han desarrollado cada uno de los puntos propuestos y declarados por la corte desde las organizaciones internacionales, la academia e interpretados por los diferentes tribunales internacionales como un argumento que permite ordenar reparaciones que busquen resarcir el daño ocasionado, teniendo como objetivo siempre la restitución de los daños ocasionados y en muchos ocasiones medidas subsidiarias de no ser posible dicha restitución.

La globalización también ha sido un factor para que este estándar que acertadamente ha declarado la Corte Permanente de Justicia Internacional sea entendido como un punto de partida no discutido y haya sido incluido en múltiples ordenamientos jurídicos para sustentar las reparaciones administrativas en el ordenamiento jurídico interno de los Estados.

⁶ Ver: Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU). Resolución sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (Res 56/83), del 12 de diciembre de 2001, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de reparaciones y costas del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7; Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU). Resolución sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (Res 56/83), del 12 de diciembre de 2001, entre otros.

⁷ Ver también: Van Boven, Theo. Relator Especial. "Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales", (E/CN.4/Sub.2/1991/7, 25 de julio de 1991, y E/CN.4/Sub.2/1992/8, 29 de julio de 1992).

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS

- C. Nash Rojas. Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1988– 2007. II edición Junio 2009.
- Cherif Bassiouni, M.; Experto independiente sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, presentado de conformidad con la resolución 1998/43 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1999/65, 8 de febrero de 1999).
- Hudson, Manley O.; *“The American Journal of International Law”*, Vol. 23, No. 1, Journal, enero 1929, pp. 1-29.
- S. Rosenne & Shabtai Rosenne, *“The Law and Practice of the International Court”*, 1920-2005, 4th Edition, 2006. pp. 1439–1607.
- Van Boven, Theo. Relator Especial. “Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, (E/CN.4/Sub.2/1991/7, 25 de julio de 1991, y E/CN.4/Sub.2/1992/8, 29 de julio de 1992).

RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU). Resolución sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (Res 56/83), del 12 de diciembre de 2001.

JURISPRUDENCIA

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

- Corte Permanente de Justicia Internacional, Fondo (Serie A), N. 13, septiembre de 1928, Caso Fábrica Chorzow (Alemania c. Polonia).
- Corte Permanente de Justicia Internacional, Sentencia, (Serie A) N. 17; 13 de septiembre, 1928, Caso Fábrica en Chorzow (Alemania c. Polonia).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2. De 1982. Serie A No. 2.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Sentencia de reparaciones y Costas de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala sentencia de reparaciones y Costas de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de reparaciones y Costas de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de fondo, Reparaciones y Costas de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de reparaciones y Costas 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de reparaciones y Costas de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de reparaciones y costas del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.